

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil once.

Visto para aprobar por el Pleno de este organismo, el proyecto de acuerdo que presenta el Comisionado Ciudadano Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona, en su carácter de Presidente de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos*, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil once; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el doce de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro, así como el convenio de coalición presentado por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a diputados locales en los veintiséis distritos electorales en el Estado de Nuevo León en la elección del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Que el veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de separación de la coalición “Juntos por Nuevo León” para la elección de diputados locales presentada por el Partido del Trabajo, así como el acuerdo referente a la modificación al convenio de la coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de diputados locales, respecto al cambio en la denominación de la coalición de “Juntos por Nuevo León” por la de “Unidos por Nuevo León”.

TERCERO. Que el cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales, de gobernador y de los integrantes de los cincuenta y un ayuntamientos del estado.

CUARTO. Que el diez de julio de dos mil nueve, el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral declaró la validez y resultados de la referida elección de diputados al Congreso del Estado; publicándose esta declaratoria y resultados en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de julio de dos mil nueve. Sin embargo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los expedientes SM-JRC-141/2009 y SM-JRC-143/2009, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral en el Estado y ordenó a este organismo electoral expedir y entregar las correspondientes constancias de mayoría a la fórmula de diputados postulada por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, en fecha treinta de agosto de dos mil nueve la Comisión Estatal Electoral cumplimentó la sentencia dictada por la referida Sala Monterrey y procedió a la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que realizara este organismo en la sesión permanente de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de diputados.

Por lo tanto, los resultados definitivos de la elección de diputados locales del año dos mil nueve fueron los siguientes:

ENTIDAD POLÍTICA CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA
Partido Acción Nacional	683,844
Coalición "Unidos por Nuevo León"*	734,193
Partido del Trabajo	44,574
Partido de la Revolución Democrática	40,031
Partido Verde Ecologista de México	69,421
Convergencia, Partido Político Nacional	14,078
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	90,667
Partido Socialdemócrata	10,556
Subtotal	1,687,364
Nulos	61,973
Total	1,749,337

*La coalición "Unidos por Nuevo León" estuvo integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata.

QUINTO. Que en fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

SEXTO. Que el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil once, que estableció como salario mínimo diario para el área geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$58.13 (cincuenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional).

SÉPTIMO. Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año dos mil once, mediante la cual se establece el presupuesto aprobado para los organismos

constitucionalmente autónomos, entre otros, el de la Comisión Estatal Electoral que incluye lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos del año dos mil once.

OCTAVO. Que el tres de enero de dos mil once, esta Comisión Estatal Electoral mediante oficio P/CEE/002/2011, solicitó al Instituto Federal Electoral la lista nominal y padrón electoral nacional al cierre del ejercicio dos mil diez.

NOVENO. Que el trece de enero de dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante oficio JLENL/016/2011, informó a este organismo electoral en medios magnéticos, estadístico de padrón electoral y lista nominal actualizados por sección electoral de la entidad, con fecha de corte al día uno de enero del presente año, que incluye el número total de electores inscritos en la lista nominal de electores de Nuevo León, de 3,270,306 (tres millones, doscientos setenta mil trecientos seis) electores.

DÉCIMO. Que el veinte de enero de dos mil once, en reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia y del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos con la presencia de los representantes de las entidades partidistas acreditadas ante esta Comisión Estatal Electoral, se presentaron las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos correspondiente al ejercicio dos mil once, el cual fue aprobado en esa misma fecha para su presentación al Pleno de este organismo electoral.

En tal virtud, los Comisionados Ciudadanos estimamos necesario y oportuno aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en Nuevo León, correspondiente al año dos mil once, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del estado designados por el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la

celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que según lo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

QUINTO. Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto y noveno de la Constitución del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, en las que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

SEXTO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la citada Ley Electoral.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la referida Ley Electoral.

OCTAVO. Que conforme al artículo 49, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley Electoral.

NOVENO. Que según lo previsto en el artículo 40, último párrafo de la mencionada Ley Electoral del Estado, en caso de pérdida de registro nacional de un partido político, automáticamente perderá su acreditación en el Estado.

En tal virtud, acorde al resultando quinto del presente acuerdo, el Instituto Federal Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

Por lo tanto, a la fecha ante este organismo electoral están acreditadas las entidades políticas nacionales siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza Partido Político Nacional; además, estas entidades políticas participaron en las elecciones del año dos mil nueve.

DÉCIMO. Que según lo previsto en el artículo 50, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el citado precepto normativo.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso a), y la parte conducente del inciso b), párrafo primero del mismo artículo de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL

CONGRESO (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral, relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del setenta por ciento del financiamiento público estatal.

Además, los partidos políticos que contendieron en las elecciones del año dos mil nueve sujetos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes son los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana; quedando excluido de recibir financiamiento la entidad política denominada: Partido Socialdemócrata, considerando la pérdida de su registro como partido político nacional y automáticamente la pérdida de su acreditación estatal; además, para este cálculo se deberá tomar en cuenta que de la votación de la elección de diputados locales del año dos mil nueve, se deben restar la votación del Partido Socialdemócrata y los votos nulos recibidos.

DÉCIMO TERCERO. Que en la presente determinación se debe considerar que en el proceso electoral del año dos mil nueve las entidades partidistas: Partido Revolucionario Institucional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, participaron bajo la coalición denominada “Unidos por Nuevo León” que obtuviera una votación de 734,193 votos en la elección de diputados locales del referido año.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis relevante número XXIV/2010 cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (Legislación de Nuevo León), la cual establece que los partidos políticos que hayan formado una coalición en el proceso electoral del año dos mil nueve, tienen derecho a recibir anualmente financiamiento público para sus actividades ordinarias conforme al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con los artículos 68, párrafo segundo y 81, fracción I de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

DÉCIMO QUINTO. Que conforme al artículo 93, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

DÉCIMO SEXTO. Que según lo establecido en el artículo 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la Dirección de Administración tiene la obligación de ministrar el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos conforme a Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que conforme a estos motivos, razones y fundamentos la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos presenta al Pleno acorde a las bases y criterios establecidos, los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales y mensuales que deben recibir los partidos políticos en Nuevo León, para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil once, en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS EJERCICIO 2011

El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% del salario mínimo vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal del estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

TABLA I

Salario Mínimo Diario Zona "B"	(X) 20%	(X) Lista Nominal *
\$58.13	\$11.63	3,270,306
(=) Financiamiento Público a Partidos Políticos	30% igualitario a partidos con presencia en el h. Congreso	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los partidos políticos con REPRESENTACIÓN legislativa
\$38,033,659.00	\$11,410,098.00	\$26,623,561.00

* Información al cierre del ejercicio 2010 proporcionada por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León

- a) El **treinta por ciento** de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- b) El **setenta por ciento restante** se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales. De igual manera la **fracción IV** señala que el partido político que hubiere obtenido **su registro con fecha posterior a la última elección** tendrá

derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el **1.5% de la votación** de dicha elección base. Para efecto de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

La votación total y la votación efectiva obtenida en el proceso electoral de 2009 es la siguiente:

**TABLA II
PORCENTAJES DE VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2009**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	683,844	39.0916%
Partido Revolucionario Institucional	708,496	40.5008%
Partido del Trabajo	44,574	2.5481%
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.2884%
Partido Verde Ecologista de México	69,421	3.9684%
Convergencia Partido Político Nacional	14,078	0.8048%
Partido Nueva Alianza	90,667	5.1829%
Partido Social demócrata	10,556	0.6034%
Partido Demócrata	11,013	0.6295%
Partido Cruzada Ciudadana	14,684	0.8394%
Subtotal	1,687,364	96.4573%
Nulos	61,973	3.5427%
Total	1,749,337	100.0000%

* Coalición "Unidos por Nuevo León"	734,193.00	
Porcentajes por Convenio:		
PRI	96.5000%	708,496.25
CRUZADA CIUDADANA	2.0000%	14,683.86
DEMÓCRATA	1.5000%	11,012.90
De acuerdo al convenio de Coalición aprobado y su modificación, al Partido Cruzada Ciudadana le corresponde el 2% de la votación que obtenga la Coalición en relación a la votación total de la elección, al Partido Demócrata el 1.5% de la votación que obtenga la Coalición en relación a la votación total de la elección y el 96.5% restante al PRI.		
En tal virtud, la votación total de la Coalición se multiplica por 2% para obtener el número de votos del Partido Cruzada Ciudadana, por 1.5% para obtener los votos del Partido Demócrata y se multiplica por 96.50% para obtener los votos que le corresponden al PRI.		

La votación efectiva es aquella que resulta de disminuir a la votación total obtenida en el pasado proceso electoral de 2009 los votos nulos y a estos la disminución de los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados locales, según Art. 40 fracción II:

**TABLA III
PORCENTAJES DE VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2009**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA
Partido Acción Nacional	683,844	40.7825%
Partido Revolucionario Institucional	708,496	42.2527%
Partido del Trabajo	44,574	2.6583%
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.3873%
Partido Verde Ecologista de México	69,421	4.1401%
Convergencia Partido Político Nacional	14,078	0.8396%
Partido Nueva Alianza	90,667	5.4071%
Partido Social demócrata	-	0.0000%
Partido Demócrata	11,013	0.6568%
Partido Cruzada Ciudadana	14,684	0.8757%
Subtotal	1,676,808	100.0000%
Nulos	-	0.0000%
Total	1,676,808	100.0000%

Del total de partidos políticos que contendieron en las elecciones del 2009, 9-nueve son sujetos a financiamiento público de acuerdo a los artículos 40, 41, 42, 49, y 50 de la Ley Estatal Electoral, y son el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana.

PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO DE CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Con fundamento en la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León la Comisión Estatal Electoral ha realizado el análisis y estudio de los métodos utilizados para el otorgamiento del

financiamiento público a partidos políticos, obteniéndose como resultado, los criterios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos y se limitan a tres puntos esenciales:

- A) Los porcentajes de votación que obtuvieron los partidos políticos con representación legislativa en la última elección de diputados locales (Art. 50 Fracc. I) se mantendrán constantes hasta que exista una base de referencia diferente, esto para la asignación del 70% del financiamiento público a partidos políticos.
- B) Las prerrogativas a los partidos políticos de nueva creación debe ser el equivalente a que hubiera obtenido el 1.5% de votación en la última elección de diputados locales (Art. 50 Fracc. IV).
- C) Las cantidades a otorgar a los partidos políticos como financiamiento público deben ser indexadas trimestralmente (Art. 50 Fracc. I inciso b)).

TABLA IV

DISTRIBUCIÓN DEL 30% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL

Financiamiento Público a Partidos Políticos	30% igualitario a partidos con representación en el H. Congreso
\$ 38,033,659.00 M.N.	\$ 11,410,098.00 M.N.

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los seis partidos políticos que tienen representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León:

Partido Político	Financiamiento Anual por el 30% del Financiamiento Total
Partido Acción Nacional	\$ 1,901,683.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 1,901,683.00
Partido del Trabajo	\$ 1,901,683.00
Partido de la Revolución Democrática	\$ 1,901,683.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 1,901,683.00
Partido Nueva Alianza	\$ 1,901,683.00
Total	\$11,410,098.00

TABLA V

DISTRIBUCIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL

Financiamiento Público a Partidos Políticos	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los Partidos Políticos con representación legislativa
\$ 38,033,659.00 M.N	\$26,623,561.00 M.N.

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 70% se distribuye de acuerdo al porcentaje de votos efectivos que los partidos con representación legislativa hayan obtenido en el pasado proceso electoral de 2009-dos mil nueve:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70% (ARTÍCULO 50 FRACC. II)
Partido Acción Nacional	683,844	40.7825%	\$10,857,750.23
Partido Revolucionario Institucional	708,496	42.2527%	\$11,249,166.87
Partido del Trabajo	44,574	2.6583%	\$707,724.80
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.3873%	\$635,593.20
Partido Verde Ecologista de México	69,421	4.1401%	\$1,102,233.67
Convergencia Partido Político Nacional	14,078	0.8396%	\$223,523.80
Partido Nueva Alianza	90,667	5.4071%	\$1,439,567.56
Partido Demócrata	11,013	0.6568%	\$174,857.52
Partido Cruzada Ciudadana	14,684	0.8757%	\$233,143.35
Subtotal	1,676,808	100.00%	\$26,623,561.00
Nulos			
Total	1,676,808	100.00%	\$26,623,561.00

TABLA VI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30 % (ARTÍCULO 50 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70 % (ARTÍCULO 50 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL
Partido Acción Nacional	\$1,901,683.00	\$10,857,750.23	\$12,759,433.23	\$1,063,286.10
Partido Revolucionario Institucional	\$1,901,683.00	\$11,249,166.87	\$13,150,849.87	\$1,095,904.16
Partido del Trabajo	\$1,901,683.00	\$707,724.80	\$2,609,407.80	\$217,450.65
Partido de la Revolución Democrática	\$1,901,683.00	\$635,593.20	\$2,537,276.20	\$211,439.68
Partido Verde Ecologista de México	\$1,901,683.00	\$1,102,233.67	\$3,003,916.67	\$250,326.39
Convergencia Partido Político Nacional	\$0.00	\$223,523.80	\$223,523.80	\$18,626.98
Partido Nueva Alianza	\$1,901,683.00	\$1,439,567.56	\$3,341,250.56	\$278,437.55
Partido Demócrata	\$0.00	\$174,857.52	\$174,857.52	\$14,571.46
Partido Cruzada Ciudadana	\$0.00	\$233,143.35	\$233,143.35	\$19,428.61
Total	\$11,410,098.00	\$26,623,561.00	\$38,033,659.00	\$3,169,471.58

DÉCIMO OCTAVO. Que una vez aprobadas estas ministraciones se otorgarán a las referidas entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del presente año.

Las cantidades determinadas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se indexarán trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO NOVENO. Que una vez aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y difundir en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, así como notificar a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de acuerdo se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, a fin de determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil once, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 40, último párrafo, 42, fracción III, 48, fracción IV, 49, párrafo primero, 50, fracción I, incisos a) y b), 52 BIS 1, inciso i), 66, 68, 81, fracciones I y XXII, 83, fracción III, 88, 93, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, 16, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, 56, fracción VII y 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, 39, inciso i) y 40, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se acuerda:

PRIMERO. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil once, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difundir en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 69 y 76 de la Ley Electoral del Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Roberto Villarreal Roel, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez, en su carácter de Segundo Vocal; y, Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-

Lic. Luis Daniel López Ruiz
Presidente

Lic. Roberto Villarreal Roel
Secretario